

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA PUBLICA No. 76**

En Santiago de Cali, el día veintiocho de abril del año 2.022, siendo las dos de la tarde, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **76001410500 0042021 0008501**, en el cual fungen como parte demandante **ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS vs. COLPENSIONES**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 674 de marzo 22/22 notificado en estados No. 43 de marzo 23 del mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

**SENTENCIA No. 101**

**PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

## FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

1. Que la señora ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS, nació el 01 de Agosto de 1955 y cumplió los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2012.
2. Que, está afiliada al ISS hoy COLPENSIONES, y cuenta con un total de 495 semanas cotizadas.
3. En razón a lo anterior, la señora ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
4. En respuesta, COLPENSIONES profirió la resolución SUB 295591 del 14 de Noviembre de 2018, a través de la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora, en cuantía de \$2.191.741
5. Posteriormente COLPENSIONES profirió la resolución SUB 256356 del 18 de Septiembre de 2019, a través de la cual re liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$ 2.988.495
6. No obstante, COLPENSIONES no liquidó en debida forma la indemnización sustitutiva, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, se radicó solicitud de revocatoria directa el 28 de Diciembre de 2020, pretendiendo el reajuste de dicha prestación.
7. Revocatoria que no ha sido resuelta o notificada a las partes.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, admitiendo los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la indemnización sustitutiva ya fue reliquidada conforme a derecho.

## **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 58 de febrero 28 de 2022, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y **ABSOLVIÓ** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenando su remisión en consulta.

Habiéndose corrido el traslado correspondiente, las partes no formularon alegados de conclusión.

### **TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste o no, el derecho al reconocimiento de la reliquidación o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

El derecho prestacional relacionado con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reclamado por la actora está gobernado por la Ley 100 de 1993.

En el régimen de prima media con prestación definida, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, está prevista en el artículo 37 ibídem, que prevé:

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, el decreto 1730 de 2001 mediante el cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993, dispone en su artículo 1° ***que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido edad de pensión, se invalide por riesgo común, o fallezca sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para adquirir el derecho a la respectiva pensión.***

A su vez el artículo 2° dispone que ***cada administrador del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado y que para determinar el monto se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la ley 100 de 1993.***

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente los siguientes documentos;

- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora que da cuenta de su fecha de nacimiento: 1 de agosto de 1955, lo que significa que cumplió la edad de 57 años el 1 del mismo mes del año 2012.
- Historia laboral con la que se acredita que cotizó 495.01 semanas, comprendidas entre el 1 de marzo de 1974 y el 14 de mayo de 1988. (pag. 2 exp. Dig.)

- La resolución No. SUB 295591 de noviembre 14 de 2018, mediante la cual Colpensiones le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en cuantía de \$ 2.191.741,00, con fundamento en el art. 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Dcto. 1730 de 2001 ordenando su inclusión en nómina del mes diciembre de 2018, pagaderos en el mes de enero de 2019. (pag. 9 exp. Digital)

La liquidación de la indemnización se basó en 175 semanas cotizadas hasta el año 1988.

Luego la demandada reliquidó la indemnización mediante resolución No. SUB 256356 de septiembre 18 de 2019, teniendo en cuenta 495 semanas comprendidas entre el año 1974 y el año 1988, mismas estas que figuran en el reporta de semanas cotizadas, en cuantía de \$ 2.988.415,00, pagadera en el mes de noviembre de 2019 (pag. 12 del expd. Digital.)

Posteriormente la parte actora solicita la revocatoria directa de la citada resolución, para en consecuencia, re liquidar la prestación indicando ésta que la demanda no liquidó la indemnización sustitutiva tal como lo establece la ley 100 de 1993 en su art. 37 por lo que existe un diferencia entre la suma reconocida y la que en realidad corresponde a la señora ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS. Sin embargo la parte actora solo se limita a manifestar su inconformidad, mas ni siquiera precisa en donde radica la diferencia que según ella existe.

Esta petición no fue resuelta por la parte actora; así como tampoco las partes alegaron en su momento procesal oportuno.

La demandada al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que COLPENSIONES mediante la resolución No. SUB 295591 del 14 de noviembre de 2018 y la resolución No. SUB 256356 del 18 de septiembre de 2019, se concedió y reliquido respectivamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 y artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, efectuando la liquidación con las normas anteriormente citadas y teniendo en cuenta un total de 495 semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de

Pensiones, Colpensiones, lo que arrojo un monto de \$2.191.741 y una reliquidación por valor de \$2.988.495. Atendiendo tal consideración no es posible acceder a una nueva reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debido a que ya le fue reconocida de manera definitiva por parte de mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, basta con precisar que en efecto le asiste razón a la demandada cuando indica que las pretensiones de la demanda ya fueron resueltas favorablemente a la actora, como quiera que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya le fue reconocida y reliquidada con el total de semanas cotizadas por aquella, es decir, por 495 semanas que figuran en la historia laboral.

Luego no entiende el despacho en que radica la diferencia o la inconformidad de la demandante, pues ni siquiera se tomó el trabajo de revisar la resolución que reliquidó la misma, pues si bien es cierto, inicialmente la demandada tomó solo 195 semanas para liquidar la indemnización sustitutiva mediante resolución No. SUB – 295591 del 14 de noviembre de 2018 arrojando una suma de \$ 2.191.741, téngase en cuenta que esta fue objeto de modificación, mediante resolución No. SUB 256356 de septiembre 18 de 2019, la cual reliquidó la indemnización variando o aumentando su valor en cuantía de \$ 2.988.495, lógicamente teniendo en cuenta un número mayor de semanas cotizadas, esto es, 495 semanas por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1974 y el 14 de mayo de 1988, que son las mismas que figuran en la historia laboral. (pag. 2 exp. Dig.)

Concluye el despacho que mal puede la parte actora reclamar una nueva reliquidación, cuando esta ya fue objeto de reliquidación en forma correcta, porque se reitera, fueron tenidos en cuenta todos los periodos cotizados, y no se acreditó que la indemnización sustitutiva no fuese cancelada efectivamente, por lo que no le asiste derecho en su reclamación, debiendo absolverse a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el juzgado confirmará en todas sus partes, la sentencia consultada,

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia consultada No. 058 de febrero 28 de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**R.**

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9a0681f1237ef627e72c2c57a85ec15b64756e79ea01e77b88ae53518099f**

Documento generado en 28/04/2022 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**